

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE DELEGACIÓN DE
APROBACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE DESAGREGACIÓN
TECNOLÓGICA Nro. (RAD-046-2025)**

**ING. SEGUNDO REMIGIO ROLDAN CUZCO
ALCALDE DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
ALAUSÍ**

CONSIDERANDO:

Que, en el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “(...) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas (...)”;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “(...) los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera (...)”;

Que, el artículo 253 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “(...) cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejalas y concejales elegidos por votación popular y que la alcaldesa o alcalde será su máxima autoridad administrativa y lo presidirá con voto dirimente (...)”;

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, tipifica las competencias exclusivas que los Gobiernos Autónomos Descentralizados tendrán, sin perjuicio de otras que determine la ley;

Que, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador, expresamente determina que: “(...) las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizan los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria y de las micro, pequeña y mediana unidades productivas (...)”;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 del 19 de octubre del 2010, se publicó el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el mismo que establece la organización política y administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio: El régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 53, determina que: “(...) Naturaleza Jurídica. – Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera (...)”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 54, establece que: “(...) todas las funciones que deben realizar y cumplir los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, y las demás que determine la ley (...)”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 55, establece: todas las competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 60 literal a), establece que le corresponde al alcalde o la alcaldesa: “(...) ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; y la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico (...)”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 278, establece que: “(...) la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, los Gobiernos Autónomos Descentralizados observarán las disposiciones, principio, herramientas e instrumentos previsto en la Ley que regule la contratación pública (...)”;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina que: “(...) antes de iniciar un procedimiento precontractual, de acuerdo a la naturaleza de la contratación, la entidad deberá contar con los estudios y diseños completos, definitivos y actualizados, planos y cálculos, especificaciones técnicas, debidamente aprobados por las instancias correspondientes, vinculados al Plan Anual de Contratación de la entidad [...] Los estudios y diseños incluirán obligatoriamente como condición previa a su aprobación e inicio del proceso contractual, el análisis de desagregación tecnológica o de Compra de Inclusión, según corresponda, los que determinarán la proporción mínima de participación nacional o local de acuerdo a la metodología y parámetros determinados por el Servicio Nacional de Contratación Pública (...)”;

Que, el inciso primero del artículo 46 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que: “(...) Las Entidades Contratantes deberán consultar el catálogo electrónico y sus distintas modalidades, previamente a establecer procedimientos de adquisición de bienes y servicios. Solo en caso de que el bien o servicio requerido no se encuentre catalogado se podrá realizar otros procedimientos precontractuales para la adquisición de bienes o servicios, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento (...)”;

Que, el artículo 48 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone: “ La licitación es un procedimiento de contratación que se utilizará para la adquisición de bienes, obras, La licitación es un procedimiento de contratación que se utilizará para la adquisición de bienes, obras, y servicios, exceptuando los de consultoría, cuando la subasta inversa electrónica no sea el procedimiento idóneo, y el bien o servicio no se encuentre en el Catálogo Electrónico. El presupuesto referencial de este procedimiento será superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$10.000). (...)”

Que, el artículo 46 Reglamento General de la LOSNCP señala que: “(...) antes de iniciar un procedimiento precontractual, de acuerdo con la naturaleza de la contratación, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños completos, definitivos y actualizados, planos y cálculos, especificaciones técnicas o términos de referencia, análisis de precios unitarios -APUS- de ser el caso, presupuesto referencial y demás información necesaria para la contratación, debidamente aprobados por las instancias correspondientes, vinculados al Plan Anual de Contratación de la entidad según corresponda (...)”;

Que, el artículo 47 Reglamento General de la LOSNCP señala que: “(...) Desagregación tecnológica en obras. - En los procedimientos de licitación para la ejecución de obra cuyo presupuesto referencial sea igual o superior a un millón de dólares (\$1.000.000,00), la entidad contratante aprobará el estudio de desagregación tecnológica a través de un documento que será publicado como información relevante en el Portal de Contratación Pública. El referido porcentaje será una condición de obligatorio cumplimiento para el contratista durante la ejecución del contrato. En la fase precontractual todos los oferentes se comprometerán a cumplir con este porcentaje en caso de llegar a firmar el contrato. Este parámetro no será objeto de puntajes adicionales, ni de verificación en la fase precontractual (...)”;

Que, el artículo 58 Reglamento General de la LOSNCP señala que: “(...) Comisión técnica.- La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, conformará una comisión técnica para todos los procedimientos de régimen común, subasta inversa, régimen especial, y procedimientos especiales establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en el presente Reglamento, cuyo presupuesto referencial sea igual o superior a multiplicar el coeficiente 0.000002 por el Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio fiscal, que se integrará de la siguiente manera:

1. Un profesional que la máxima autoridad o su delegado designe, quien la presidirá.
2. El titular del área requirente o su delegado; y,
3. Un profesional a fin al objeto de la contratación designado por la máxima autoridad o su delegado.

Los miembros de la comisión técnica serán funcionarios o servidores de la entidad contratante. Si la entidad no cuenta en su nómina con un profesional a fin al objeto de la contratación, podrá contratar uno para que integre de manera puntual y específica la respectiva comisión técnica; sin perjuicio de que, de ser el caso, pueda contar también con la participación de asesoría externa especializada. (...)”;

Que, en el segundo inciso del artículo 146 Reglamento General de la LOSNCP señala que: “(...) En los procedimientos de licitación de obras la entidad contratante deberá publicar de forma obligatoria el análisis de precios unitarios, desagregación tecnológica e información relevante del proyecto (...)”;

En uso de las atribuciones, facultades y competencias que me confiere la Constitución de la República del Ecuador, art. 60 del COOTAD, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Públicas, su Reglamento General a la LOSNPC, Resoluciones vigentes del SERCOP, y bajo la Autotutela y prerrogativas que goza la Administración Pública

RESUELVE:

Art 1.- DELEGAR al Ing. **CARRASCO CAJAMARCA CRISTHIAN ALEXANDER**, JEFE DE LA UNIDAD DE PROYECTOS del GAD Municipal del Cantón Alausí, conforme lo determina la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General del Sistema Nacional de Contratación Pública, emitida por el órgano rector de la Contratación Pública – SERCOP, para que apruebe los Estudios de Desagregación Tecnológica en los procesos de Licitación de Obras.

Art 2. – VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación.

Comuníquese y Cúmplase. - Dado y firmado en el Despacho de la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Alausí, a los veinte y cinco días del mes de septiembre de 2025.



Ing. Segundo Remigio Roldán Cuzco
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ.**

CERTIFICO. - Que el Ing. Segundo Remigio Roldán Cuzco, alcalde del cantón Alausí firmo la Resolución Administrativa No. 046-A-GADMCA-2025, y la fecha en la que consta en el documento.



Ab. Galo Quisatasi Cayo
SECRETARIO DE CONCEJO DEL GADMCA